

Señor

**Magistrado DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN.**  
**Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia**  
**Bogotá D.C.**

Ref: Sustenta **ALEGATOS CONCLUSION**  
Rad: 68679-60-00-153-2020-00083  
Procesado: **FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS**  
Delito: lesiones personales Dolosas (violencia intrafamiliar)

Respetado Magistrado.

Reciban ustedes un cordial saludo.

**FANY AMPARO JEREZ FLOREZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.358.390, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.861 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de defensora de confianza del señor **FREDY BENIGNO GÓMEZ GALVIS**, encontrándome dentro del término concedido por su Despacho, me permito mediante el presente memorial **SUSTENTAR** el alegato conclusivo con relación al Recurso **EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**; interpuesto en contra de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sangil, de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020), aprobada mediante Acta No 173, publicitada mediante audiencia de lectura de sentencia del mismo día, decisión que confirmó en su integridad el fallo condenatorio de primera instancia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander con Funciones de Conocimiento, dentro de la causa de la referencia.

**CON RELACION AL PRIMER CARGO ME PERMITO AFIRMAR LO DICHO EN LA DEMANDA**

**Violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea constituyéndose así en un error de hermenéutica del juzgador acerca del significado y comprensión de la norma en cuanto a sus alcances.**

Tanto la señora juez Promiscuo municipal de Villanueva Santander como la Sala Penal del Tribunal Superior de Sangil, incurrieron en la interpretación errónea de los artículos 38B y 63 del Estatuto Punitivo, así como del 351-2 del Código de Procedimiento Penal, lo que dio lugar a que se le negara al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria.

En ambas instancias, los Juzgadores le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena al implicado en razón de la prohibición consagrada en el artículo 63-2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 68A ibídem, interpretación errada a la luz de los preceptos constitucionales y legales, ignorando

que dicho precepto le hace exigible hacer un análisis subjetivo que permite establecer y se hace merecedor o no de tales beneficios.

Artículo 63 numeral 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Criterio obligatorio de raigambre legal y supra-legal, en donde se indica que no basta que el delito por el que se procede esté dentro del listado de conductas punibles sobre las cuales hay prohibición de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena (inc. 2º del art. 68A del C.P.), si no que se debe analizar el aspecto subjetivo de que trata el artículo 63-3 del Estatuto Punitivo.

En el presente caso muy particular FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS no pre acordó el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, **empero con ello no quiere decir que no se hubiera podido conceder tal sustituto cuando la fiscalía, la víctima y la defensa, le estaban planteando al juez de las condiciones personalísimas del autor de la conducta, el haber pre acordado degradando la conducta punible a lesiones personales, haberse sometido a tratamiento psicológico para cambiar dicho comportamiento, haber pedido perdón a la víctima, haberla indemnizado, volver a la convivencia y continuar con su núcleo familiar como máxima constitucional (art. 42 Cons. Pol.), en fin, una serie de garantías fundamentales que lo hacían sui generis frente al caso concreto y su negación un completo desafuero a la interpretación de las mencionadas normas legales (38B 63 2, 68ª del C.P.).**

Aquí la razón de FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS Y SU SENORA ESPOSA (víctima directa del Delito), en todo caso, con la celebración del preacuerdo celebrado, era la aspiración que se le concediera uno cualquiera de los beneficios anotados, mas no que se le negaran como lo hicieron los jueces de 1ª y 2ª instancia, en especial por cuanto aceptó su responsabilidad penal sin ambague alguno demostrando su responsabilidad y su posterior. Como no tener en cuenta dicho comportamiento frente a la necesidad de la pena, porque no interpretar coherentemente con la necesidad de imposición o no de una pena intramuros, acaso la necesidad de la pena de prisión es un eje aparte de su interpretación frente a la concesión o no de tales beneficios.

Si se hubiera interpretado la ley correctamente, se habría concedido la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria a FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS, sin hesitación alguna y ajustado a la constitución y la ley, pues ese sería el verdadero sentido de aquella.

En ese orden, la señora juez como el Tribunal se amparan en la sentencia S U 479 de 2019, de la Honorable Corte Constitucional, para predicar de los preacuerdos unas limitaciones al principio de la libertad que le asisten a las partes eso sí sin vulnerar preceptos legales y derechos de las víctimas, pues frente al caso concreto redundaba de garantías, la esposa (víctima), tan así era, que volvió a convivir y manifestó tajantemente estar reparada.

**Aplicar dicha interpretación de la sentencia SU 479/19 al caso concreto resulta un error de grueso calado que raya con las garantías fundamentales no solo del procesado, sino también de la víctima que está pidiendo a gritos que por favor lo liberen y lo mantengan bajo pena sustituida ya sea suspendida o en su defecto la prisión domiciliaria, sopena de causar un mal peor, pues ésta queda**

desamparada junto con dos hijas extramatrimoniales que dependen de su congrua subsistencia.

Las necesidades de imponer penas privativas de la libertad van más allá de su limitación objetiva como lo interpreta el numeral segunda del artículo 63 del C.P., y tanto el legislador como la constitución y el control de convencionalidad le exigen al operador jurídico, el minucioso análisis más allá de la literalidad de la norma.

Óigase bien honorables magistrados, no es capricho del legislador, si no de aquellos preceptos que incluso por encima de la Constitución y la ley le exigen a todo operador jurídico aplicar dentro de la hermenéutica jurídica.

**El derecho penal no solo busca castigar e imponer una sanción a quien realice una conducta punible, la evolución de este derecho hoy en día permite que se planteen alternativas que permitan una rehabilitación y resocialización de los condenados de manera que se puedan adaptar a la sociedad sin tener que ser privados de la libertad de manera física y que está siempre sea su última razón y no la primera como el caso que hoy nos ocupa.**

La libertad es un principio cuyo valor es una categoría máxima y su restricción la excepción al mismo.

Porque no hacer una debida interpretación teniendo en cuenta estos pilares fundamentales de un Estado social de Derecho. Como no caer en el eficientísimo jurídico llevándose del garete todas aquellas garantías fundamentales conseguidas en la evolución historia del derecho penal y su sanción.

Esta casacionista no tiene reparo en cuanto al monto de la pena ni tampoco en si misma su imposición pues estas fueron aceptadas por el procesado en su preacuerdo que fue avalado por el señor juez, sobre esa situación no es el tema de discusión, acá lo relevante era si dicha pena se tornaba necesaria purgarla dentro de un panóptico con las consecuencias nefastas que todo esto genera en una persona que si bien cometió una conducta reprochable tiene derecho a que la sociedad y el Estado hagan de él, un ser útil a la sociedad que junto con su familia sirvan de ejemplo de reconciliación.

La pena se define como la consecuencia jurídica señalada por el legislador en contra de la persona que cometa una conducta punible, dicha pena deberá tener en cuenta las disposiciones constitucionales y convencionales y así mismo debe contemplar el axioma de la necesidad de la pena (Velásquez, 2010). Hasta ahí no será discusión en esta demanda, pero si la necesidad de imponer una pena privativa de la libertad por cual haré énfasis en los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena como garantía.

**Los subrogados penales** son un mecanismo que se creó dentro de los ordenamientos jurídicos con el objeto de preservar bajo ciertos presupuestos la libertad como derecho fundamental, buscando obtener que las personas condenadas con la aplicación de estos subrogados alcancen con mayor facilidad los fines propios de la pena, realidad que se justifica en la prevalencia de la libertad como derecho fundamental tanto nacional como internacional y en los fines de prevención positiva y negativa, junto con la rehabilitación del condenado, debido a que, con estos mecanismos ambos preceptos se garantizan armónicamente.

Esta realidad debe ser estudiada dentro del Estado colombiano, con el objeto de tutelar los derechos de los condenados ante las posibles violaciones que sufran en su integridad a causa de la problemática penitenciaria y carcelaria del país, teniendo presente su importancia para la efectiva aplicación de una política criminal dentro del territorio nacional en el cual se cumpla con cada uno de los fines propios de la pena,

especialmente lo referente a la rehabilitación, situación que desconocieron los jueces de 1ª y 2ª instancia en el presente cuando consideraron únicamente desde el punto de vista objetivo que FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS, necesitaba tratamiento penitenciario.

Los subrogados penales o conocidos también como penas sustitutivas, son disposiciones legislativas que se crearon con el objeto de presentar a las personas condenadas alternativas por las cuales puedan cumplir con la pena impuesta mediante otras diferentes, cuando se cumplan los presupuestos que este mismo legislador impuso para poder concederlos por parte del juez de conocimiento que profiere la sentencia condenatoria.

Sobre este subrogado la Corte Constitucional se ha pronunciado, explicando que:

*“Para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez”. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 679 de 2002).*

Así las cosas, y sin más preámbulo desde ya solicito a ustedes de manera respetuosa, se case la sentencia y que se le conceda al procesado cualquiera de los beneficios anotados.

## **CON RELACION AL SEGUNDO CARGO.**

El segundo cargo contra la sentencia de la señora Juez promiscuo Municipal de Villanueva y el honorable Tribunal Superior de Sangil, de fecha 09 de septiembre de 2020 y la segunda instancia confirmatoria de la misma de 05 de noviembre de 2020, lo hago al amparo de la causal segunda de casación (art. 181, núm. 2, Ley 906 de 2004):

**Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.**

**Violación Del Debido Proceso Por Violación Directa De La Constitución Y La Ley.**

### ***Defecto Fático En La Valoración De Las Condiciones Personales Del Actor.***

*“son estos los postulados constitucionales y legales que la honorable le Corte Constitucional ha venido refiriéndose a través de sus sentencias y que se llevan al traste con el debido proceso constituyéndose así una vía de hecho.*

*Indica la Corte en fallo de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-393, Jun. 21/17) cuando indica que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.*

*Precisa dos dimensiones frente al defecto factico de la siguiente forma;*

**La primera** ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

**La segunda** se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.

Además, manifiesta que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i) *Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio.*

**(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente.**

(iii) *Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (Sentencia T-393, Jun. 21/17M.P. Cristina Pardo Schlesinger)*

En el presente caso resulta plausible y adecuada la interpretación que la honorable corte le da al defecto factico y su aplicación al caso concreto, nótese que la primera y segunda instancia, incurre a mi juicio en desconocer la situación fáctica de las condiciones personales que el procesado FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS, acepta los cargos se somete a tratamiento terapéutico presenta perdón, se reconcilia con la pareja la indemniza, no tiene antecedentes penales, son elementos materiales o evidencias que en el momento de desarrollar los argumentos sobre si concedía o no los subrogados estaba obligado a valor, ya que están dentro de los deberes, so pena de desconocer los postulados Constitucionales.

## **Nulidad por violación al principio de motivación. -**

Al interior del debido proceso penal se comprende que la motivación de los actos que definen relaciones sustanciales hace parte de sus principios y límites, tan es así, que la Constitución recoge referido mandato de la motivación de la sentencia, en la ley 906 de 2004, se halla consagrado en tres normativas a saber:

*Art.- 139.- Deberes específicos de los jueces.- (...) 4.- Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.*

*Art.- 162.- Requisitos comunes.- Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos.- (...) 4.- Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.*

De acuerdo con los postulados de motivación y argumentación jurídica que regulan las providencias judiciales, se comprende que las imputaciones objetivas y subjetivas, categorías normativas atribuidas a las conductas materia de juzgamiento, incluidos los pronunciamientos de la jurisprudencia que hubiesen fijado por vía de

variación o precisión los alcances sustanciales de aquellas, los cuales se ligan al postulado de imperio de la ley, no pueden reducirse a enunciados conclusivos ni resolverse en abstracciones inconexas carentes de dialécticas inferenciales y soportes probatorios (razones o fundamentos de hecho), pues la sentencia antes que conclusiones, de lo que requiere es de fundamentos motivados.

En lo que corresponde a las dialécticas de motivación y racionalidades prácticas que se deben plasmar en la sentencia, hemos de afirmar que las inferencias de motivación de cara a lo que se atribuye y resuelve, constituyen un verdadero proceso de resultados dialécticos y objetivos.

En otras palabras, queremos significar que no es con la motivación por la simple motivación, ni con discursivas libres, conjeturales y suposicionales como se cumple y respeta el postulado en cita.

Por el contrario, lo que se exige y demanda como deber lo cual no es una facultad-son argumentos (externos e internos) y motivaciones razonadas con referencia a soportes fácticos subjetivos y objetivos allegados con intermediación a la actuación en forma lícita, legal, regular y oportuna. En esa medida, las motivaciones fácticas y jurídicas y decisiones de la sentencia deben fundarse en elementos probatorios, evidencia física, informaciones y medios de convicción controvertidos en el juicio oral que posean existencia material y jurídica.

Del acontecer factico se discute que la señora juez y posteriormente el Tribunal, demandan aplicación inmediata de la Sentencia de unificación de Tutelas SU 479 de 2019, **sin tener en cuentas las condiciones personales del autor de la conducta punible y su entorno familiar máxime cuando en el recurso de apelación se le hace hincapié al tribunal por parte de la defensa y más aún el representante de la víctima actuando como sujeto no apelante durante dicho traslado, manifestó las condiciones de su representada , como era la de tener 2 hijas extramatrimoniales al cuidado de éste, así mismo ser la persona que económicamente soporta los gastos de la familia, ruega e implora que dicha privación de la libertad le genera un problema mayor que si no hubiera denunciado. Todos los soportes se le hicieron llegar al juez de segunda instancia para que fuera este quien valorara las condiciones personales del GOMEZ GALVIS, y se pronunciara de fondo con relación a la negación del sustituto punitivo. A lo que el tribunal hizo caso omiso.**

**Porque aplicar una sentencia de unificación de tutela desde el punto de vista objetivo, si los casos que se estaban ventilando en las mismas no guardan similitud, además la acción de tutela tiene efectos INTERPARTES, nunca será erga omnes.**

Por virtud de la coexistencia de dichos principios se traduce que los ejercicios de razonamiento y motivación de las providencias, no se pueden efectuar en forma etérea, en abstracto, en el vacío, ni como evocaciones conclusivas, sino que por el contrario, las dialécticas, atribución de categorías normativas que adjetivan la conducta punible objeto de juzgamiento, la imputación de formas de intervención en el delito, agravantes, atenuantes, penas principales, accesorias, indemnización de perjuicios, concesión o negación de subrogados, y decisiones sustanciales de diverso orden, deben efectuarse de acuerdo con soportes que cumplan con los principios de necesidad y legalidad de la prueba, valga decir, que obedezcan a existencia material y jurídica.

Consideramos que el postulado de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación, tiene incidencia en todos los actos procesales que resuelven aspectos sustanciales, como son el de resolver

favorable o desfavorable los subrogados penales entre otros, en la sentencia o por fuera de ella independiente si se aceptó cargo alguno o no.

## **Caracterización De La Causal De Violación Directa De La Constitución**

*“Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”. Corte constitucional SU 198 de 2013”.*

## **Defecto de la sentencia por violación directa de la Constitución**

El defecto de una sentencia por violación directa de la Constitución se configura cuando el juez adopta una decisión que desconoce preceptos incorporados en la Carta Superior, lo cual genera la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos; esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades judiciales y administrativas de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Acorde a lo anterior, se entiende que los pronunciamientos judiciales y administrativos en los cuales se presenta este error, además de trasgredir el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el trámite respectivo, también desconocen la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Política.

## **Configuración del error**

La jurisprudencia constitucional (sentencias T–209 de 2015, T–071 de 2012, y T–206 de 2017) ha indicado que el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando se reúnen estas tres condiciones:

1. *En la solución de un caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.*
2. *Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.*
3. *El juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.*

## **Situaciones en las que se presenta**

La jurisprudencia constitucional sostiene que el desconocimiento de la Constitución se puede dar, al menos, en las siguientes ocasiones:

Cuando se desobedecen o no se toman en cuenta (ni explícita ni implícitamente) las reglas o los principios constitucionales.

Cuando dichas reglas y principios son considerados, pero dándoseles un alcance insuficiente.

**Cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.**

Bien hubiera podido cada una de las instancias (juez y Tribunal), en últimas, aplicar el principio de la excepción de inconstitucionalidad, que a nuestro juicio no estaba vedada para el operador judicial en salvaguarda de las garantías fundamentales del autor. Argumentos suficientes había para apartarse de la sentencia de unificación, como guía debía haber apreciado los ruegos de la defensa y posteriormente para el tribunal los del recurso de apelación y del representante de las víctimas.

### **Desconocimiento De Los Derechos Fundamentales De Las Víctimas**

El haber negado el subrogado penal al señor FREDY BENIGNO GOMEZ GALVIS, constituye una verdadera afrenta a los Derechos de las víctimas entre ellos a continuar en unión familiar (artículo 42 de la Constitución), ya que no han sido escuchadas en las instancias respectivas muy a pesar de haberse incorporados documentos necesarios para demostrar la dependencia económica y afectiva por parte del procesado (certificación de estudios declaraciones juramentadas contentivas 40 documentos).

**No se escuchó a la víctima cuando de forma coherente rogaba al tribunal que no era necesario imponer una pena intramural, que se analizara a fondo la necesidad de esta, guardando el tribunal silencio absoluto frente a tan humilde petición en aras de salvaguardar sus derechos. (véase la presentación del traslado a los no apelantes).**

**En ese orden ruego una vez más se modifique la sentencia condenatoria y en su defecto se le conceda el sustituto punitivo ora suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto prisión domiciliaria.**

### **13.- Conclusión Y Trascendencia De Los Cargos Planteados**

Desde antaño, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la casación penal tiene por finalidad:

*“La efectividad del derecho material, las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la reparación de los agravios inferidos a las partes con el fallo y la unificación de la jurisprudencia nacional”. “(...) en dicha medida, como lo ha dicho la Corte repetidamente, no es una vía para reabrir el debate sobre los mismos hechos y circunstancias que fueron objeto de la controversia procesal”. “(...) lo anterior quiere decir entonces, que la casación ancla su discusión en el proceso mismo, en su regularidad, en el cumplimiento de las garantías debidas a las partes, en los supuestos de hecho de la sentencia y en sus consecuencias jurídicas. Su referente o su marco, en consecuencia, son las circunstancias que se verificaron en el propio trámite procesal.”*

De la Lectura e interpretación del Artículo 68 A, es necesario comprender que aparte de la aplicación que se da a partir de esta reforma a los subrogados, se deben realizar modificaciones en las cuales sea más fácil poder aplicar estos



beneficios o derechos, pues lo que se busca es cumplir con la finalidad de la pena y mitigar la problemática del hacinamiento para proteger los derechos fundamentales, entre los cuales se desprende de forma prioritaria el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y de forma regional en los artículos 8 y 25 de la CADH, que en la actualidad son vulnerados por esos problemas, partiendo del hecho de que la libertad es uno de los derechos fundamentales que merecen mayor protección y solo puede ser excepcional su limitación, razón por la cual se fundamentará en los siguientes párrafos las premisas expuestas hasta el momento.

En ese orden resulta trascendente y vulnerante de las garantías fundamentales del procesado pretender enviarlo a prisión por un delito que si bien es cierto es reprochable pero durante el trascurso del mismo fue variando tal estigma puesto que se demostró fehacientemente en la anterior argumentación en principio que se equivocaron las dos instancias en interpretar la prohibición expresa de los artículos 38B, 63 numeral 2º y 68 A del Código Penal, causando un perjuicio irremediable a las víctimas directas e indirectas puesto que consecuencia de tal decisión se destruye el núcleo familia ya que ellas dependen de su congrua subsistencia.

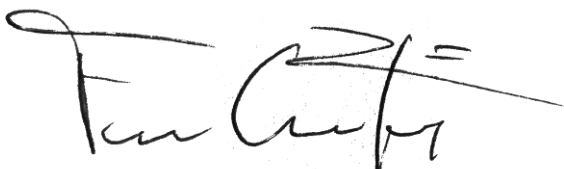
## **16.- Notificaciones**

El suscrito en la carrera 13 No 35-10 Oficina 410 Edificio el Plaza, Tel 3168245474 de Bucaramanga. Correo electrónico, [dony0102@yahoo.es](mailto:dony0102@yahoo.es)

## **17.- Pretensión.**

**Solicito de manera respetuosa a ustedes honorables magistrados, que previo al análisis de cada uno de los argumentos que planteo, sea revocado parcialmente el fallo en mención, en cuanto a la consecución de beneficios establecidos en el artículo 63 del C.P., o su defecto el artículo 38 B del mismo.**

Atentamente,



**FANY AMPARO JEREZ FLOREZ**  
C.C. 28.358.390 de San Andrés.  
T.P. 85.861 del C. S. de la Judicatura